GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 460.

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Orden Ejecutiva No. 156 queda enmendada por la presente en la forma siguiente: En vez del término de tres años concedido por la dicha Orden se sustituye por Seis años.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 17 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 461.

G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en su sesión de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veinte:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades ha resuelto dictar la siguiente,

ORDENANZA

Artículo 1o. —Es obligatorio el depósito en el Almacén Municipal, de todo artículo ó materia inflamable que llegue a esta jurisdicción comunal, bien sea de producción nacional ó exótica.

Párrafo.—Se exceptúan los artículos ó materias inflamables cuya introducción ha sido reglamentada por disposiciones legislativas.

Artículo 2o.—El Ayuntamiento podrá autorizar á las personas ó compañías que lo solicitaren, la construcción de edificios

especiales destinados exclusivamente á depósitos de materias inflamables que les pertenezcan, pero debiendo sujetarse esas personas o compañias para la ubicación de los mismos, á las restricciones que como medida de seguridad pública estableciere el Ayuntamiento, el cual no podrá cobrar ningun derecho por las materias inflamables depositadas en tales depósitos.

Párrafo.—Los dueños de esos edificios especiales deberán someterse para la construcción de los mismos, á las disposiciones contenidas en la Resulución Municipal dictada por este Ayuntamiento en fecha 20 del Agosto del año 1915 y publicada en el Boletín Municipal No. 502 correspondiente al 30 de Agosto del año 1915.

Artículo 3o.—Queda prohibida la acumulación de artículos o materias inflamables en sitio alguno de esta jurisdicción comunal, excepto en el caso de los alambiques apatentados que aún existen en la Ciudad, asi como tambien en el caso del artículo 2o. de la presente Ordenanza.

Artículo 4o.—En ningun establecimiento comercial o industrial, fuera de los excluidos en el artículo anterior, podrá haber una existencia de articulos o materias inflamables mayor que las que a contenuación se expresan.

Aguardiente o Ron	240 galones.
Gasolina	100 id.
Petróleo	100 id.
Análogos de la Gasolina ó del petróleo,	100 id.
Alcohol	60 id.
Alquitran	60 id.
Brea	60 id.
Aguarrás.	100 id.
Trementina	100 id.
Bencina	100 id.
Nafta	100 id.
Pez-rubia o sus análogos	1 barril.
Pez-rubia para las fabricas de jabón	10 barriles.

Artículo 5o.—Los dueños de los artículos o materias inflamables que se depositen en el Almacen Municipal están obligados á pagar, por este servicio, y por adelantado como sigue:

Por galón de petroleo	$0.01½
Por id. de alcohol, ron o aguardiente	0.02.½
Por id de aguarrás, trementina, bencina ó gasolina	0.02.½
Por id. de Nafta y sus análogos	0.01.½

Por id. de éter sulfúrico	0.01½
Por cada 50 Kilos de brea o alquitran	$0.10.
Por cada 50 Kilos de Pez-rúbia	0.07.

Párrafo.—Los artículos ó materias inflamables líquidos no especificados pagarán $0.02. por galón; y los sólidos, $0.10 por cada 50 Kilos.

Artículo 6o.— El Encargado del Almacen Municipal no entregará ningún artículo para el consumo, embarque o traslado a establecimientos particulares o de compañías, sin el recibo comprobante de haberse pagado en la Tesorería Municipal la totalidad de los derechos de los artículos depositados.

Artículo 7o.—En ningún caso se podrá entregar para el consumo al detalle en la Ciudad, mayor cantidad de la determinada, como máximun, en el Art. 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 8o.—Los que contravinieren las disposiciones de la presente Ordenanza, serán castigados con una multa de Veinte y Cinco Pesos Oro ($25,00). Si la contravención tendiere a defraudar los intereses del Muncipio, el autor será condenado a pagar el triple de los derechos consignados en el artículo 5o. de esta Ordenanza, y el monto será distribuído asi: una cuarta parte para el que denunciare la contravención; y tres cuartas partes, para el provecho del Municipio.

Artículo 9o.— El Ayuntamiento reglamentará, de acuerdo con sus facultades, todo lo relativo a la presente Ordenanza.

Artículo 10o.— La presente Ordenanza deroga la de fecha 23 de Abril de 1907, aprobada por el Congreso Nacional el 4 de Junio del mismo año, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11o.— La presente Ordenanza será sometida, pasu aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Marzo de mil novecientos veinte.

El Presidente,
(firmado) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario,
(firmado) M. A de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 19 de 1920.